



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### ***Síntesis:***

El 3 de marzo de 2009 se recibió en esta Comisión Nacional la queja presentada por la licenciada [REDACTED] en la que se hace valer que aproximadamente a las 17:00 horas del 27 de febrero de 2009, el señor [REDACTED] [REDACTED] indígena zapoteco, y su cónyuge, la señora [REDACTED] caminaban por la brecha que conduce a la ranchería de la Laguna para realizar trabajos de limpia en un terreno de cultivo y solicitaron al conductor de un vehículo que circulaba por el lugar les hiciera el favor de llevarlos al terreno en cuestión, por lo que abordaron la batea de la unidad.

Que tras varios minutos de trayecto y al aproximarse a un retén militar, el conductor del vehículo detuvo su marcha y descendió para echar a correr hacia la maleza, ante lo cual, elementos del Ejército Mexicano que se encontraban en el lugar se aproximaron al vehículo, encañonaron al agraviado y a su cónyuge y les ordenaron, con palabras altisonantes, que descendieran de éste; que el señor [REDACTED] Hernández intentó explicar las razones por las que se encontraban en ese sitio, no obstante, uno de los elementos militares abordó la batea de la camioneta y empujó al agraviado, lo que ocasionó que cayera y se produjera una lesión en la cabeza.

Que durante varios minutos fue golpeado con la culata de las armas en diversas partes del cuerpo y posteriormente llevado a un potrero en donde le sumergieron la cabeza en un bebedero de agua para ganado, con objeto de obtener su confesión en relación con la procedencia de unas cajas de marihuana que fueron encontradas en el vehículo. Ante esto, el agraviado perdió el conocimiento y fue transportado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, instancia en la que, conforme a lo manifestado por la quejosa, no fue presentado en virtud de que los elementos del Ejército Mexicano carecían del certificado médico correspondiente, por lo que fue trasladado al hospital civil de Oaxaca, donde permaneció en estado crítico.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/4/2009/989/Q, se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, consistentes en retención ilegal y tortura, previstos en los artículos 1o., primero y tercer párrafos; 14, segundo párrafo; 16, primero y quinto párrafos, y 22, primer párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a miembros del Ejército Mexicano.

Se contó con evidencias suficientes para acreditar una retención ilegal por parte de los elementos del Ejército Mexicano SPM01, SPM02 y SPM03, pues la detención se verificó a las 18:15 horas, en tanto que la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la Federación en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, tuvo lugar a las 00:10 horas del 28 de febrero de 2009, es decir, aproximadamente seis horas después de lo sucedido, lapso de tiempo durante el cual pudo acreditarse que el señor [REDACTED] [REDACTED] fue objeto de tortura, habida cuenta que fue sometido a atentados en contra de su integridad física, causándole lesiones de gravedad en diversas partes del cuerpo.

En virtud de lo anterior, se formuló al Secretario de la Defensa Nacional que se otorgue la indemnización que corresponda y se repare el daño ocasionado al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas en que se encontraba previo a la violación a sus Derechos Humanos; que se giren instrucciones al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que se tomen en consideración las observaciones contenidas en el presente documento, para la integración de la averiguación previa [REDACTED] y se determine lo que en Derecho corresponda, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por las conductas cometidas en agravio del señor [REDACTED] resultados que deberán informarse de manera puntual a esta Comisión Nacional, hasta su determinación, así como las medidas que se lleven a cabo, a fin de garantizar la no repetición de actos como los evidenciados en este documento recomendatorio; que se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que participó en los hechos materia de esta Recomendación, por las acciones y omisiones acreditadas en este documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación e integración del asunto hasta la resolución que en el caso se emita; que se instruya a personal militar, a efecto de que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se incurra en trato cruel y/o degradante y tortura durante su aseguramiento y custodia por elementos del Ejército Mexicano, y que se giren instrucciones para que se defina una estrategia a fin de que, en el ámbito de las atribuciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, se establezcan

controles en la actuación de los servidores públicos de esa dependencia, para la adecuada prevención de la tortura, en los términos previstos en la Recomendación General Número 10/2005, emitida por esta Comisión Nacional, y, en su caso, se establezcan las condiciones necesarias que permitan imponer las sanciones pertinentes y garantizar la reparación del daño material e inmaterial, con objeto de evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

**RECOMENDACIÓN No. 048 /2009  
SOBRE EL CASO DEL SEÑOR  
[REDACTED] EN  
EL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO  
OCOTEPEC, TLACOLULA, EN EL  
ESTADO DE OAXACA**

**México, D.F., a 23 de julio de 2009**

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN  
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2009/989/Q, relacionados con la queja presentada por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] respecto de los hechos ocurridos el 27 de febrero de 2009, en el municipio de San Dionisio Ocotepec, Tlacolula, estado de Oaxaca, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

**A.** El 3 de marzo de 2009, se recibió en esta Comisión Nacional la queja presentada por la licenciada [REDACTED] en la que hace valer que

aproximadamente a las diecisiete horas del 27 de febrero de 2009, el señor [REDACTED] [REDACTED] indígena zapoteco, y su cónyuge, la señora [REDACTED] caminaban por la brecha que conduce a la ranchería de la Laguna para realizar trabajos de limpia en un terreno de cultivo; que solicitaron al conductor de un vehículo que circulaba por el lugar les hiciera el favor de llevarlos al terreno en cuestión, por lo que abordaron la batea de la unidad.

Que tras varios minutos de trayecto y al aproximarse a un retén militar, el conductor del vehículo detuvo su marcha y descendió para echar a correr hacia la maleza, ante lo cual, elementos del Ejército Mexicano que se encontraban en el lugar se aproximaron al vehículo, encañonaron al agraviado y a su cónyuge y les ordenaron, con palabras altisonantes, que descendieran de éste; que el señor [REDACTED] [REDACTED] intentó explicar las razones por las que se encontraban en ese sitio, en el sentido de que se dirigían a realizar labores de campo, no obstante lo cual, uno de los elementos militares abordó la batea de la camioneta y empujó al agraviado, lo que ocasionó que cayera y se produjera una lesión en la cabeza.

Que durante varios minutos fue golpeado con la culata de las armas en diversas partes del cuerpo y posteriormente llevado a un potrero en donde le sumergieron la cabeza en un bebedero de agua para ganado, con objeto de obtener su confesión en relación con la procedencia de unas cajas de marihuana que fueron encontradas en el vehículo. Ante esto, el agraviado perdió el conocimiento y fue transportado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, instancia en la que, conforme a lo manifestado por la quejosa, no fue presentado en virtud de que los elementos del Ejército Mexicano carecían del certificado médico correspondiente, por lo que fue trasladado al Hospital Civil de Oaxaca donde permaneció en estado crítico.

Que los hechos se suscitaron en las inmediaciones del paraje conocido como Rancho Flores y la Laguna en el municipio de San Dionisio Ocotepéc, Tlacolula, en el estado de Oaxaca, durante los cuales estuvo presente la señora Silvia García Pérez, cónyuge del agraviado.

**B.** A fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en el caso, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, de lo cual se obtuvieron evidencias testimoniales y documentales diversas. En forma paralela a las diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la

Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República y a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno del estado de Oaxaca, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** Acta circunstanciada, de 3 de marzo de 2009, relativa a la llamada telefónica de la licenciada [REDACTED] integrante de la organización no

gubernamental oaxaqueña “Comité de liberación 25 de Noviembre”, mediante la cual se hace constar la queja interpuesta por hechos violatorios de derechos humanos en agravio del señor [REDACTED] atribuidos a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

**B.** Acta circunstanciada, de 10 de marzo de 2009, en la que se hace constar la visita de personal de esta Comisión Nacional, el 4 del mismo mes y año, en las instalaciones del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” de la Secretaría de Salud del estado de Oaxaca, con la finalidad de dar fe y practicar una valoración médica del estado de salud del señor [REDACTED], así como la entrevista con el subdirector médico de ese nosocomio, con la señora [REDACTED] cónyuge del agraviado y con la licenciada [REDACTED] abogada particular de este último.

**C.** Resumen clínico, de 27 de febrero de 2009, relativo al estado físico del agraviado [REDACTED] expedido por el Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” de la Secretaría de Salud del gobierno del estado de Oaxaca, recibido por personal de esta Comisión Nacional el 4 de marzo de 2009.

**D.** Certificado médico de lesiones, de 28 de febrero de 2009, practicado al agraviado por perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, recibido por personal de esta Comisión Nacional el 4 de marzo de 2009.

**E.** Material fotográfico recabado, el 10 de marzo de 2009, por personal de esta Comisión Nacional, en el Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” de la Secretaría de Salud del gobierno del estado de Oaxaca, relativo a la situación médica del

agraviado.

**F.** Oficio DH-IV-2725, de 27 de marzo de 2009, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por el cual se rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional sobre los hechos materia de esta recomendación.

**G.** Actas circunstanciadas, de 23 y 28 de marzo, 2 y 13 de abril, 8, 11, 13 y 26 de mayo, 4 de junio, 6 y 7 de julio de 2009, instrumentadas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hace constar diversas gestiones y entrevistas realizadas con la parte quejosa, agraviado y servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de la República, para la integración del expediente del caso.

**H.** Oficio número 002608/09 DGPCDHAQI, de 13 de abril de 2009, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al que se agrega el diverso DEO/0965/2009, de 25 de marzo del año en curso, a través del cual, el delegado de esa Institución en el estado de Oaxaca, rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

**I.** Oficio SUBDH/04-09/USA/DCQ/400, de 23 de abril de 2009, suscrito por la Subsecretaria de Derechos Humanos del Gobierno del estado de Oaxaca, a través del cual se rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

**J.** Oficio VG/166/2009, de 1 de junio de 2009, suscrito por la visitadora general de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, a través del cual se remite diversa documentación relacionada con la atención médica otorgada al agraviado en el Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso", de esa entidad federativa.

**K.** Dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, de 3 de julio de 2009, practicado al agraviado [REDACTED] por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 27 de febrero de 2009, aproximadamente a las 18:15 horas, en el camino que conduce a las rancherías conocidas como Las Flores y La Laguna, en el municipio

de San Dionisio Ocotepec, Tlacolula, Oaxaca, elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 44/a. Zona Militar, con sede en Mihuatlán, Oaxaca, detuvieron al señor [REDACTED] por la presunta comisión de delitos contra la salud, cuando, según versión de los elementos militares que lo detuvieron, conducía un vehículo tipo camioneta, con placas de circulación del estado de Tamaulipas; que al efectuar una revisión, se encontró en la batea, una hierba color verde con las características de la marihuana, con un peso aproximado de 90 kilogramos, por lo cual el señor [REDACTED] fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación a las 00:10 horas del 28 de febrero del año en curso, lo que dio inicio a la averiguación previa [REDACTED] consignada ante el juez quinto de distrito en la ciudad de Oaxaca.

En atención a que durante la detención respectiva, el agraviado fue objeto de sufrimientos graves que pusieron en riesgo su vida, su esposa, la señora [REDACTED] [REDACTED] presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del fuero común, en contra de los elementos del Ejército Mexicano SPM01, SPM02, SPM03 y quienes resulten responsables, con lo cual se dio inicio a la averiguación previa [REDACTED] que, por razón de competencia, el 3 de marzo de 2009 se turnó con el número [REDACTED] a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca, en donde el agente del Ministerio Público de la Federación efectuó desglose de la averiguación previa [REDACTED] [REDACTED] por las lesiones que presentó el señor [REDACTED] al momento en que se puso a su disposición.

El agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Agencia Segunda Investigadora de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca remitió el referido desglose al representante social militar, adscrito a la 44/a. Zona Militar (Mihuatlán, Oax.), quien inició la averiguación previa número [REDACTED] actualmente en integración, con motivo de los hechos en que la licenciada [REDACTED] integrante de la organización oaxaqueña "Comité de Liberación 25 de noviembre", denuncia a los tres elementos involucrados del Ejército Mexicano, como responsables de haber inferido golpes y tortura al agraviado, señor [REDACTED]

#### **IV. OBSERVACIONES**

Por principio, conviene señalar que en la presente recomendación no se emite pronunciamiento alguno respecto de las actuaciones realizadas por el juez quinto

de distrito en el estado de Oaxaca, quien conoce de la causa penal [REDACTED] en relación con las cuales se expresa un absoluto respeto, aunado al hecho de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2o., fracción IX, incisos a, b y c, y 9 de su Reglamento Interno, carece de competencia para conocer de asuntos de carácter jurisdiccional, y cuya causa penal se originó con la consignación de la averiguación previa [REDACTED]

**A.** Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/4/2009/989/Q, se acreditan violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura, previstos en los artículos 1º, primero y tercer párrafos, 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a miembros del Ejército Mexicano.

En efecto, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-IV-2725, de 27 de marzo de 2009, aproximadamente a las 18:15 horas del 27 de febrero de 2009, cuando SPM01, SPM02 y SPM03, elementos del Ejército Mexicano, del 6/o. Batallón de Infantería, establecieron un puesto de control sorpresivo, sobre un camino de terracería que conduce al poblado de Las Flores, Oaxaca, donde se efectuaba la revisión de los vehículos, llegó una camioneta color azul marino, tipo F-150, cabina y media, con placas de circulación del estado de Tamaulipas, en que se transportaba el señor [REDACTED] [REDACTED] quien, de acuerdo con la versión de los citados servidores públicos, *“... se bajó de la citada camioneta y al ser revisada por el Sgto. 2/o. de Infantería (SPM02), localizó en la batea de la misma, cinco cajas de cartón utilizadas para empacar huevos de gallina y en su interior fue encontrada una hierba de color verde y seca, con las características de la marihuana, con un peso aprox. de 90 kilogramos, por lo que se procedió al aseguramiento inmediato del citado civil, quien al invitarlo a subir a la camioneta en mención, para ser trasladado a la P. G. R., intentó darse a la fuga corriendo y al dársele alcance, al parecer se aventó sobre un abrevadero para ganado, cayendo boca abajo, queriéndose levantar y al querer correr nuevamente se tropezó volviendo a caer, pegándose en la cabeza bruscamente, por lo que se procedió a su auxilio y detención junto con el enervante y el vehículo, poniéndolo en forma inmediata a disposición del agente del*



*Ministerio Público de la Federación”.*

Lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional resulta contradictorio con las manifestaciones de la señora [REDACTED] cónyuge del agraviado, quien, en entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional, el 4 de marzo de 2009, respecto de los hechos en que resultó lesionado el señor [REDACTED] [REDACTED] manifestó que el 27 de febrero del año en curso, ambos salieron por la mañana de la comunidad de San Dionicio Ocoatepec, municipio de Tlacolula, Oaxaca, hacia el rancho Las Flores, a cultivar una milpa, situación por la cual, mientras caminaban por una brecha solicitaron *aventón* a una camioneta; que al ir transitando, el conductor de la camioneta se detuvo de manera repentina e intempestivamente descendió de éste y comenzó a correr hasta perderse entre la maleza; que instantes después llegaron hasta la camioneta elementos del Ejército Mexicano, quienes bajaron violentamente del vehículo a su esposo y lo golpearon en el estómago con la culata de sus armas; que de ahí lo condujeron a un potrero y comenzaron a sumergirle la cabeza en un bebedero para el ganado, con la finalidad de que confesara sobre la procedencia de unas cajas de marihuana que encontraron en la camioneta; que pudo observar los nombres de los elementos militares que lo detuvieron ya que estos acontecimientos se realizaron en su presencia y por los mismos el agraviado perdió el conocimiento.

Al respecto, se cuenta con evidencias suficientes para acreditar la irregular actuación de los elementos del Ejército Mexicano involucrados, SPM01, SPM02 y SPM03, con lo que violaron, en perjuicio del señor [REDACTED], los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a su integridad y seguridad personal, así como al trato digno, contenidos en los artículos 1º, primero y tercer párrafos, 14, segundo párrafo y 16, primer y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mantener retenido ilegalmente al agraviado desde las 18:15 horas del 27 de febrero de 2009, hasta las 00:10 horas del 28 del mismo mes y año, en que fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, es decir, aproximadamente seis horas después de su detención, tiempo en que fue objeto de maltrato y tortura por parte de los mismos elementos militares que lo detuvieron.

En efecto, por cuanto hace a la retención ilegal, la dilación que existe entre la detención del agraviado y la puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación se evidencia con el propio informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional mediante oficio DH-IV-2725, de 27 de marzo de 2009, a través del cual se señala que *“el civil [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue detenido*

*aproximadamente a las 18:15 horas del día 27 de febrero del 2009 y fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 00:10 horas del día 28 de febrero del 2009”, y que se confirma con la copia del acuse del escrito de denuncia firmada por los tres elementos militares involucrados.*

Lo anterior, permite evidenciar que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención ilegal del agraviado, y lo privaron de su libertad, sin ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, omitieron sujetar su actuación a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia y profesionalismo que rigen en el servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o. y 8o., fracciones V, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y, 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Esto, en relación con lo previsto en los referidos artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las disposiciones 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en los que se establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas en la ley.

**B.** Se cuenta, además, con evidencias que permiten acreditar que durante su detención, el señor [REDACTED] fue víctima de violación a sus derechos a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, por elementos del Ejército Mexicano de la 44/a. Zona Militar (Mihuatlán, Oaxaca), toda vez que durante el lapso que se le mantuvo retenido fue sometido a atentados en contra de su integridad física, causándole lesiones que por sus características revisten actos de tortura.

Lo anterior, en atención a lo siguiente:

Por principio, de acuerdo con las declaraciones que formularon ante personal de esta Comisión Nacional, la señora [REDACTED] y el propio agraviado, durante el tiempo en que los elementos militares mantuvieron retenido a este último, fue objeto de golpes en todas las partes de su cuerpo; lo tiraron al piso y le propinaron patadas y golpes con la culata de sus armas de fuego en el estómago,

espalda y pecho; lo levantaron y condujeron a un abrevadero para animales en donde sumergieron su cabeza para causarle asfixia por ahogamiento; en el mismo acto, le cubrieron y amarraron la cabeza con un trapo y le exigían dijera dónde estaban los demás, refiriéndose a supuestos cómplices, además de informar a quién se entregaba la marihuana.

En el mismo sentido coinciden las declaraciones de otros dos testigos, T01 y T02, quienes manifestaron a personal de esta Comisión Nacional, en la parte que interesa, haber observado que el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] estaban sentados en la batea de la camioneta; que, inmediatamente, tres militares se acercaron a la caja de la camioneta y tiraron de las ropas del señor [REDACTED] y lo hicieron caer de cabeza al suelo; que, a pesar de que se había lesionado, comenzaron a propinarle de patadas y golpes con la culata de sus armas por un periodo de aproximadamente 30 minutos, al momento que le preguntaban sobre la procedencia y pertenencia de la droga que habían encontrado en la camioneta; que como no respondía lo que ellos querían que dijera se lo llevaron arrastrando, sujetado de los brazos con la cabeza hacia enfrente, una distancia de aproximadamente 15 metros hasta donde se encontraba un estanque de concreto que se utiliza para dar de beber agua a los animales; que lo metieron en el estanque, mientras que dos militares lo sostenían de los brazos y el tercero lo sujetaba de la cabeza, lo cual se repitió en varias ocasiones, por espacio de 10 minutos, dejándolo respirar muy poco tiempo, a la vez que le gritaban que dijera de quién era la droga y quién el conductor del vehículo.

Testimonio que, vinculado con el de la señora [REDACTED] esposa del agraviado, y el de éste mismo, adquieren relevancia, al revestir los elementos fundamentales de validez para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que ponen en evidencia las conductas irregulares desplegadas por los tres elementos militares involucrados.

Aunado a lo anterior, destaca el hecho de que, ante la gravedad del maltrato a que fue sometido el agraviado por SPM01, SPM02 y SPM03, tuvo que ser internado en el Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, de la Secretaría de Salud del estado de Oaxaca, a las 23:45 horas del día 27 de febrero de 2009, en el que, de acuerdo con la visita efectuada al nosocomio por personal de esta Comisión Nacional, el 4 de marzo del mismo año, se dio fe de las condiciones físicas en que se encontraba el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de lo que se obtuvo el resumen clínico correspondiente, en que se asentó, entre otros aspectos, lo siguiente: “... *Es traído por presentar dificultad respiratoria con polipnea, tiraje intercostal, diaforesis,*

*palidez, con TA 120/70, FC 107x', FR 45x', disneico con exometría de pulso 70%, con*

*estertores crepitantes y subcrepitantes generalizados. Radiografía de tórax con infiltrado micronodular generalizado. IK= 71 por lo que se decide intubación. Dx de ingreso: SIRPA II ...”.*

Asimismo, de la lectura del dictamen médico legal practicado al señor [REDACTED] [REDACTED] por perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, adscrito al Hospital Civil del estado, y que ordenó el agente del Ministerio Público del tercer turno en dicho nosocomio, se advierte que el agraviado “... *presenta síndrome de insuficiencia respiratorio agudo, casi ahogamiento, edema sistémico, lesión pulmonar aguda alveolar, contusiones con edema y ligera equimosis en región pectoral y flanco izquierdo del abdomen de lado izquierdos. Estas lesiones son recientes de naturaleza activa abarcan planos blandos y pulmonares y nerviosos, sí ponen en peligro su vida y sanan en más de 15 días. Amerita revaloración posterior, se encuentra inconsciente, intubado, con venolisis, sonda de foley t punción subclavia monitorizado, amerita revaloración posterior ya que su estado de salud es grave”.*

Lo anterior, se robustece con el dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, de 3 de julio de 2009, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, con motivo de la aplicación, al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)*, en que se concluye que el agraviado fue víctima de golpes y malos tratos, al presentar, el 27 de febrero de 2009, lesiones de las que sí ponen en peligro la vida, contemporáneas con el momento de su detención; que desde el punto de vista médico forense, el dicho del agraviado en relación con que fue sumergida su cabeza en el bebedero de animales (maniobra del submarino húmedo) por parte de personal del Ejército Mexicano, es coincidente con la presencia del Síndrome de Insuficiencia Respiratoria Pulmonar Aguda (SIRPA) en etapa II por ahogamiento, diagnóstico integrado a nivel hospitalario y por el que ameritó 26 días de hospitalización en el Hospital Civil y manejo médico en terapia intensiva.

De igual forma, del referido dictamen, se advierte que las equimosis que se observan en el material fotográfico recabado por personal de esta Comisión Nacional, el 4 de marzo del 2009, corresponden a: *La equimosis verde violeta con*

*zona rojiza de 5X5 cm aproximadamente, en cara lateral derecha de abdomen, la zona equimótica difusa de color violáceo-verdosa que abarca toda la cara lateral externa de tórax y abdomen del lado izquierdo; así como las diversas zonas equimóticas de color verde-violeta en pie derecho: región plantar, base de primer orjejo (dedo), dorso y maléolo interno (tobillo); por ser equimosis corresponden a una producción por contusiones (golpes) directos con un objeto duro de bordes romos de consistencia dura y en forma repetida sobre todo en cara lateral izquierda de abdomen, tórax y pie derecho como pudiera ser patadas o golpes con la culata de las armas largas, tal como lo indica en su relato el agraviado; por la coloración verde violeta y/o violáceo verdosa tienen un tiempo aproximado de producción de 5 días, siendo compatibles con el día de la detención, el 27 de febrero del 2009.*

En ese sentido, los sufrimientos físicos de que fue objeto el agraviado quedan evidenciados tanto con sus declaraciones, como con los testimonios de su esposa, de los testigos T01 y T02, así como con la fe de lesiones, y certificado médico expedido por personal médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, el expediente clínico integrado en el Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso" de la Secretaría de Salud de la citada entidad federativa, y el dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, con los que se acreditan las alteraciones en su integridad corporal y las lesiones con características propias de actos de tortura desplegados por los servidores públicos militares que lo detuvieron e interrogaron, acciones durante las cuales lo sometieron a golpes y amenazas con el fin de obtener una confesión sobre los hechos que le imputaban.

Lo anterior pone en evidencia el irregular proceder de los elementos militares involucrados en la detención del agraviado y no guarda relación con lo manifestado por éstos, tanto en su escrito de puesta a disposición ante el Ministerio Público de la Federación, como con el informe rendido a este Organismo Nacional, los cuales son coincidentes en el sentido de omitir señalar que el señor Román García Hernández presentó huellas de violencia física externa e interna, al grado que ameritaron veintiséis días de hospitalización en terapia intensiva.

Con base en las evidencias referidas en párrafos precedentes, se puede acreditar que las lesiones que se infligieron al señor [REDACTED] son propias de maniobras de tortura, según lo previsto en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por lo que al incurrir en una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que

tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, los elementos militares transgredieron lo dispuesto en los artículos 1º, primer y tercer párrafos; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; y 22, primer párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 1.1, 2.1, 4.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 6, segundo párrafo, 7, segundo párrafo, 8, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que, en términos generales, disponen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que ningún individuo debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En términos de la Recomendación General número 10, emitida por esta Comisión Nacional, la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la humanidad, de ahí que internacionalmente se le considere como un delito de lesa humanidad, por lo que en nuestro país se encuentra prohibida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 16, 19, séptimo párrafo; y 22, primer párrafo, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura; asimismo, se prohíbe, de manera expresa, en el ámbito federal, en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; y en los estados de la República en diversos ordenamientos jurídicos y en su modalidad de leyes, o bien en los propios códigos penales se encuentra prohibida y prevista una punibilidad específica para los responsables.

No pasa inadvertido el hecho de que, ante las lesiones y las condiciones médicas en que fue consignado el señor [REDACTED] por los tres elementos militares involucrados, el agente del Ministerio Público de la Federación remitió desglose de la averiguación previa [REDACTED] a su similar en el fuero militar, quien inició la indagatoria [REDACTED] y en la cual, conforme a la información proporcionada por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, al momento de emitir esta recomendación, no se ha determinado o consignado a los

servidores públicos implicados, presuntos responsables de los hechos motivo de esta recomendación.

Finalmente, acorde con el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, se prevé la posibilidad de que las recomendaciones que se formulen a las dependencias públicas deben incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños ocasionados, por lo que se considera procedente que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal, se repare el daño ocasionado al agraviado, sometido a actos de tortura durante su detención, lo que le causó lesiones de las que ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, y por lo cual requirió manejo médico en terapia intensiva del 27 de febrero al 25 de marzo de 2009, en el Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” del estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, se formulan, respetuosamente, a usted, señor general, secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a efecto de que se otorgue la indemnización que corresponda y se repare el daño ocasionado al señor [REDACTED] por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas, en que se encontraba previo a la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional respecto de los resultados obtenidos.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones al procurador general de Justicia Militar, a efecto de que se tomen en consideración las observaciones contenidas en el presente documento, para la integración de la averiguación previa [REDACTED] y se determine lo que en derecho corresponda, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por las conductas cometidas en agravio del señor [REDACTED], resultados que deberán informarse de manera puntual a esta Comisión Nacional, hasta su determinación, así como las medidas que se lleven a cabo, a fin de garantizar la no repetición de

actos como los evidenciados en este documento recomendatorio.

**TERCERA.** Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del

personal militar que participó en los hechos materia de esta recomendación, por las acciones y omisiones acreditadas en este documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación e integración del asunto hasta la resolución que en el caso se emita.

**CUARTA.** Se giren instrucciones para que se instruya a personal militar, a efecto de que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se incurra en trato cruel y/o degradante y tortura, durante su aseguramiento y custodia por elementos del Ejército Mexicano y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

**QUINTA.** Se giren instrucciones para que se defina una estrategia a fin de que, en el ámbito de las atribuciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, se establezcan controles en la actuación de los servidores públicos de esa dependencia, para la adecuada prevención de la tortura, en los términos previstos en la Recomendación General número 10/2005 emitida por esta Comisión Nacional; y, en su caso, se establezcan las condiciones necesarias que permitan imponer las sanciones pertinentes y garantizar la reparación del daño material e inmaterial, con objeto de evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la presente recomendación.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener

la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, de acuerdo con sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe en el término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el mismo numeral, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que se estará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**